



**Proyecto que prorroga la vigencia de diversos beneficios y exoneraciones Tributarias.**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros de la Comisión de Economía Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto.

**LEY QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE BENEFICIOS Y EXONERACIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 1°.- Prórroga de normas que conceden beneficios tributarios**

Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2021 la vigencia de lo siguiente:

- a) El Decreto Legislativo 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.
- b) La Ley 27623, Ley que dispone la devolución del impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración.
- c) La Ley 27624, Ley que dispone la devolución del impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal para la exploración de hidrocarburos.
- d) La exoneración del impuesto general a las ventas por la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras de dinero electrónico, a que se refiere el artículo 7 de la Ley 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera.

**Artículo 2°.- Sustitución del primer párrafo del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias**

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias, por el texto siguiente:

**“Artículo 7.- Vigencia y renuncia a la exoneración**

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021”.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
VIOLETA

*[Handwritten signature]*  
DOLIB

*[Handwritten signature]*  
MARTORELL

*[Handwritten signature]*  
J. MOLINER  
VO CERO 7

*[Handwritten signature]*  
MELEDE ARAN  
FIGUEROA

24 3468 / ATD

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 30.....de NOVIEMBRE.....del 2018....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3674 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

ECONOMÍA, BANCA FINANZAS E  
INTELIGENCIA FINANCIERA.-



n

-----  
GIANMARCO PAZ MENDOZA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **Beneficio de devolución de impuestos que gravan las donaciones e importaciones de misiones diplomáticas y otros establecido en el Decreto Legislativo 783**

El Decreto Legislativo 783, que norma la devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros, establece el beneficio de devolución del IGV para donaciones que se efectúen con dinero de la cooperación internacional a favor de las entidades estatales e instituciones sin fines de lucro; y devolución del IGV por servicios contratados por misiones diplomáticas, consulares y similares.

Se trata de un beneficio a favor de las entidades estatales y asociaciones sin fines de lucro que reciben donaciones del exterior financiadas con dinero de la cooperación internacional y gobiernos extranjeros.

Gravar con el IGV por dichos conceptos podría desincentivar el otorgamiento de estos beneficios en la medida que a pesar de estar financiando la donación se les sumaría el IGV, lo cual perjudicaría a las personas más pobres del país.

En cuanto al beneficio de exoneración del IGV a misiones diplomáticas, consulares, y organismos internacionales, por los servicios de teléfono, agua potable y energía eléctrica, así como la importación de bienes, se trata de un beneficio que se deriva del principio de reciprocidad y de extraterritorialidad, por cuanto las sedes de las embajadas y consulados se consideran extensiones de los Estados correspondientes.

### **Beneficio tributario establecido por la Ley 27623**

La Ley 27623 dispone el beneficio tributario de devolución definitiva del IGV para las actividades mineras en la etapa de exploración.

Este beneficio de devolución definitiva del IGV se otorga porque en la etapa de exploración no estamos propiamente en la explotación de la concesión y todas las importaciones y compras de productos o insumos que se otorgan para la exploración no tienen crédito fiscal para ser aplicados contra dichas compras.

En ese sentido, a fin de mantener nuestra competitividad y fomentar la exploración para que se encuentren mayores proyectos mineros y ellos puedan ser explotados con retorno para el gobierno nacional y los gobiernos subnacionales (a través del canon), corresponde otorgar la prórroga de este beneficio.

Debe tenerse en cuenta que la fase de exploración es una fase de riesgo que enfrenta el inversionista y que lo que debe incentivarse es que se exploren mayores proyectos mineros. Si no se encuentran nuevas reservas mineras no hay inversión minera y hay menos ingresos de divisas, menos producción y menos recaudación de impuestos.

### **Beneficio tributario establecido por la Ley 27624**

El mismo beneficio de reintegro tributario del IGV en la fase de exploración está previsto para el sector hidrocarburos (gas y petróleo).

La misma racionalidad que se ha señalado para la exploración minera resulta aplicable en la explotación de hidrocarburos porque el IGV en la importación y en la compra de bienes para estos proyectos no otorga el derecho de aplicar el crédito fiscal porque en esta etapa no hay explotación de la concesión.



Actualmente, las inversiones destinadas a la exploración de hidrocarburos son muy bajas, y caerían mucho más si no se renueva esta exoneración. En muchas partes del mundo existe este incentivo a la exploración de hidrocarburos.

### **Exoneración del IGV por la emisión de dinero electrónico conforme a la Ley 29985**

La Ley 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, exonera del IGV la emisión del dinero electrónico efectuada por las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico.

La emisión de dinero electrónico constituye un servicio financiero. Los emisores de dinero electrónico deben constituir fideicomisos por el valor del dinero electrónico emitido conforme a las disposiciones que dicta la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Dicho Organismo de Control puede regular otras modalidades alternativas de garantía para los fondos de dinero electrónico emitidos. Las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico tienen como objeto principal la emisión de dinero electrónico, no conceden crédito con cargo a los fondos recibidos y solo pueden realizar otras operaciones relacionadas a su objeto principal.

El dinero electrónico es un valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor, el cual tiene las siguientes características: Es almacenado en un soporte electrónico; es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio; es emitido por un valor igual a los fondos recibidos; es convertible a dinero en efectivo según el valor monetario del que disponga el titular, al valor nominal; y no constituye depósito y no genera intereses.

### **Exoneraciones a los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo**

Las exoneraciones a los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo han sido materia de sucesivas prórrogas.

El literal A del Apéndice I de la Ley de IGV está referido a la venta en el país o importación de los siguientes bienes: pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados, excepto los destinados para uso industrial; semen de bovino; cochinilla; papas frescas o refrigeradas; tomates frescos o refrigerados; cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas; coles, lechugas y achicorias; zanahorias, nabos, remolachas para ensalada; pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados; arvejas o guisantes; frijoles; legumbres; alcachofas; espárragos; berenjenas; apio; setas, trufas; entre otros bienes.

El literal B del Apéndice I de la Ley de IGV está referido a la primera venta de inmuebles de los constructores cuyo valor no supere las 35 UIT, siempre que sean destinados exclusivamente para vivienda y cuenten con la presentación de la solicitud de licencia de construcción admitida por la municipalidad correspondiente.

En términos generales, las exoneraciones previstas en el Literal A del Apéndice I están referidas a productos agrícolas e insumos para la agricultura y las exoneraciones previstas en el Literal B del Apéndice I están referidas a la primera venta de inmuebles que realicen los constructores cuyo valor no supere las 35 UIT.

Se trata de exoneraciones que se prorrogan sucesivamente con la finalidad de no perjudicar a la población con el alza del precio de los alimentos, promover el sector agrario con insumos que permitan productos alimenticios a menor costo. Asimismo, para promover el acceso a la vivienda de los sectores de bajos ingresos.

De no prorrogarse estas exoneraciones existiría un impacto en la población porque los precios de los dichos productos se incrementarían en un 18%, lo que perjudica a la población de bajos recursos.

Las exoneraciones al Apéndice II de la Ley de IGV comprenden el servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo; servicios de transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país; espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, opera, opereta, ballet, folclore nacional, entre otros, calificado por el ahora Ministerio de Cultura; servicios de expendios de comidas y bebidas prestados por comedores populares y comedores de universidades públicas.

Asimismo, comprenden otros grupos de operaciones relacionadas con valores mobiliarios o con intereses derivados de ciertos créditos, tales como: los intereses generados por valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país, que sean objeto de oferta en el exterior, siempre que se cuente con un tramo de colocación dentro del territorio nacional; los intereses generados por valores mobiliarios emitidos mediante oferta pública por personas jurídicas constituidas en el país, siempre que se realice de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores; la póliza de seguros del Programa de Seguro para la Pequeña Empresa; los intereses que se perciban con ocasión de cobro de cartera de créditos transferidos a patrimonios autónomos o fideicomisos; los ingresos que perciba el Fondo MIVIVIENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras, entre otros.

Cabe resaltar que el servicio público de transporte terrestre de pasajeros tiene un componente de la inflación en caso de no contar con dicho beneficio. El servicio de transporte de carga hacia el exterior no está gravado porque no se puede gravar la exportación de servicios.

En el caso de expendio de comidas en comedores populares se trata de un fin netamente asistencial.

Las actividades culturales debidamente calificadas por el Ministerio de Cultura buscan promover la realización de este tipo de actividades.

La exoneración al FONDO MIVIVIENDA por las operaciones con los bancos tiene como finalidad que este Fondo cumpla con su finalidad de otorgar mayores créditos y además sirva como vehículo para que el Estado desarrolle programas de acceso a la vivienda.

Las operaciones relativas a los ingresos por valores mobiliarios emitidos por oferta buscan promover el mercado de capitales como una alternativa para acceder al financiamiento en relación al sistema financiero.

En términos generales, el impacto de aplicar el IGV a los referidos servicios y operaciones podría desincentivar este tipo de actividades o hacerlas más onerosas.

### **ANALISIS COSTO-BENEFICIO**

Las exoneraciones y beneficios que son materia de la propuesta han sido prorrogados sucesivamente mediante la Ley N° 30404 (del 2015 al 2018) y la Ley N°29966 (del 2012 al 2015). En el caso de los Apéndices I y II del de la Ley de IGV e ISC tiene prorrogas anteriores tales como de la Ley N° 29546 (del 2010 al 2012), Ley N° 29491 (del 2009 al 2010), Decreto Legislativo N° 965 (del 2006 al 2009) Ley N° 28658 (del 2004 hasta 2006), entre otras.

Los beneficios netos de la propuesta son los siguientes:

- Se evitará incumplir con convenios internacionales como la Convención de Viena.
- Se preserva del incremento de precios a los alimentos de primera necesidad.
- Se promueve la inversión minera y de hidrocarburos que generan exportaciones, mayor producción y recaudación de tributos y su futura distribución a través del canon y sobre canon. Asimismo, preserva la competencia con otros países por la inversión empresarial.

#### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL**

Se plantea la prórroga de diversas exoneraciones y beneficios tributarios de acuerdo con la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario.

Por último, debe señalarse que la propuesta se encuentra en concordancia con la Constitución en sus artículos 74 y 79 y las normas legales nacionales.

Lima, noviembre de 2018.